



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
1936

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

**PRESENTADA POR:** Diputada Blanca Gámez Gutiérrez (PAN).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 05 de junio de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

**TRÁMITE:** Turno simplificado a la Comisión de Igualdad.

**FECHA DE TURNO:** 10 de junio de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo" 27697



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

La suscrita, **Blanca Amelia Gámez Gutiérrez**, diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68 fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo. Comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos (2011)<sup>1</sup>, buscó fortalecer su reconocimiento y protección e implicó la colocación de las personas y sus derechos en el centro del orden jurídico mexicano, además de establecer la aplicación de los principios de interpretación atendiendo siempre el principio *pro persona*, lo que constituye la obligación de hacer efectivo el contenido de los tratados internacionales. Por lo anterior y, de acuerdo a la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Estado debe garantizar la existencia del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación, (DOF: 10/06/2011), *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)



No obstante, para llegar a dicho reconocimiento, la lucha ha sido larga y paulatino el camino, por lo que ahora corresponde al Poder Legislativo trabajar sin tregua para lograr su implementación efectiva, concretamente en materia de igualdad sustantiva, paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género. Agenda que persigue la presente iniciativa.

II. Durante la década de los noventa y hasta 2014, los avances registrados en la participación político-electoral de las mexicanas fueron resultado –entre otros factores– de la implementación de una acción afirmativa de carácter temporal denominada *cuota de género*. Esta sirvió para que los partidos políticos tuvieran la obligación de destinar un porcentaje de las candidaturas a las mujeres. Sin embargo, el reconocimiento de la paridad de género como principio constitucional en 2014<sup>2</sup> produjo que dicha acción afirmativa desapareciera de las reglas electorales mexicanas y diera paso a la paridad “que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, y que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública”<sup>3</sup>.

Si bien, dicha reforma constitucional constituyó un importante paso para los derechos político-electorales de las mujeres, la paridad únicamente quedó constreñida a las candidaturas que los partidos políticos presentaran para los cargos

---

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación, (DOF: 10/02/2014). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.* Recuperado de: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014)

<sup>3</sup> Bonifaz, Leticia (2016). El principio de Paridad en las Elecciones: aplicación, resultados y retos, [en línea]. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.1. Recuperado el 4 de junio de: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos\\_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf)



legislativos a nivel federal y local. No obstante, a raíz de la labor de los congresos de los estados, del impulso de los movimientos amplios de mujeres, del trabajo garantista de los órganos electorales y de las interpretaciones progresistas que las autoridades encargadas de impartir justicia en nuestro país tuvieron, la paridad se consolidó como un principio que –de manera paulatina– se aplicaría para todos los espacios de toma de decisiones públicas. Lo que se tradujo en un mayor número de mujeres como legisladoras, presidentas municipales, regidoras, síndicas; entre otros.

De manera general, este incremento en la participación política de las mujeres se encuentra lejos de alcanzar la paridad, entendida esta no solo de manera cuantitativa sino cualitativa. Es decir, no basta con que el cincuenta por ciento de los espacios estén ocupados por las mujeres, sino que es necesario que las mujeres sean verdaderas partícipes de la toma de decisiones, al tiempo de que los cargos jerárquicamente superiores también sean ocupados de manera paritarias; rompiendo con ello la lógica denominada “techo de cristal”<sup>4</sup>. Todo ello enmarcado en un contexto libre de cualquier expresión de desigualdad, violencia y discriminación.

Considerando lo anterior, en 2019 se aprobó una nueva reforma constitucional<sup>5</sup>. Los artículos reformados fueron el 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, que de manera conjunta, fortalecieron la implementación del principio de paridad, al tiempo de reconocer a la mitad de la población al hacer uso del lenguaje incluyente en el articulado. Cuestión que la presente iniciativa también pretende como parte de sus objetivos.

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2019). ¿Qué es el techo de cristal y qué pueden hacer las empresas para impulsar la igualdad de género?, en línea. Recuperado el 4 de junio de 2020 de: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-techo-de-cristal-y-que-pueden-hacer-las-empresas-para-impulsar-la-igualdad-de-genero?idiom=es>

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación, (DOF: 06/06/2019). *DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.* Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019)



A través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se da paso a una importante etapa en la historia de nuestro país, respecto al ejercicio de los derechos humanos, en el que el principio de paridad de género se deberá implementar en la intervención de los tres Poderes de la Unión, no solo en los tres niveles de gobierno, sino que es extensivo en la integración de los organismos autónomos, así como en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Gobierno y en la postulación de candidaturas de los partidos políticos en cargos de elección popular.

Es los artículos transitorios se establece la obligación de las legislaturas de las entidades federativas, a realizar las reformas en la legislación para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades, incorporándose el principio de paridad de género como eje rector de la integración de todos los órganos del Estado mexicano. Por ello se estima la necesidad de iniciar con este proceso de armonización y hacer del principio de la paridad de género transversal una realidad en la legislación del Estado de Chihuahua.

III. Uno de los aspectos que la presente iniciativa contempla es el relativo al derecho de las comunidades y pueblos indígenas a elegir a sus autoridades, teniendo en cuenta lo establecido en la fracción VII del artículo segundo constitucional en materia de paridad: *"Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables [subrayado propio]"*.

Al respecto, es necesario señalar que el Estado mexicano debe promover y garantizar la democracia participativa indígena, entendiéndose como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las y los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política paritaria, a la igualdad en el acceso y



ejercicio de las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas, de sus formas de autogobierno y auto organización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena; lo que lo distingue de otros sectores de la población nacional; por ello, el texto constitucional y el marco normativo internacional sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, jurídicas, culturales, económicas y sociales. Ello, sin menoscabar, como ya se establece en la Constitución federal, la implementación efectiva de la paridad de género y el ejercicio de los derechos políticos – electorales de las mujeres, objeto de la presente propuesta.

IV. Uno de los efectos negativos que la implementación de la cuota de género y, posteriormente de la paridad, fue el aumento y visibilización de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El rechazo y las resistencias que el aumento del número de mujeres en la vida pública ha tenido en quienes históricamente han detentado el poder, ha conllevado a una mayor desigualdad de género expresada en múltiples y simultáneas formas de violencia y discriminación contra ellas.

Por lo anterior, un número importante de legisladoras –con independencia del partido político al que pertenecen– y de activistas principalmente por los derechos político-electorales de las mujeres han abogado desde hace una década porque esta modalidad de violencia fuera reconocida en la legislación mexicana. Sin embargo, las resistencias ya señaladas provocaron que dichas reformas encontraran con un largo camino antes de materializarse.



De la mano de los importantes avances registrados, por ejemplo, las reformas legislativas que las entidades federativas han tenido en la materia, el pasado mes de abril fue publicado el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>6</sup>.

Las reformas realizadas a estas ocho leyes constituyen un parteaguas en el marco normativo mexicano en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad. De ahí que sea necesario armonizar la legislación local, desde el propio texto constitucional, con la finalidad de brindar mayores garantías a los derechos político-electorales de las y los chihuahuenses, remarcando que estos se ejercerán de manera paritaria y libres de violencia política en razón de género, así como de las modalidades y tipos de violencia –ya reconocidos en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia– o de cualquier expresión de discriminación.

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

---

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación, (DOF: 13/04/2020). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020)



## DECRETO

**PRIMERO.** - Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en materia de paridad de género, en sus artículos 4º; 8º; 21; 27; 27 Bis; 37; 40; 61; 62; 83 Bis; 94; 101; 107; 113 y 126; para quedar en los términos siguientes:

### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

#### ARTICULO 4. ...

...

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo **y modalidad** de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la **orientación** sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**La paridad de género es un principio constitucional que garantizará posibilidades reales y efectivas en el acceso a los cargos públicos a las mujeres y los hombres.**



**Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan para garantizar este principio.**

...

A. ...

B. ...

C. ...

D. Tendrá un Consejo integrado por seis **personas consejeras** que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, **mismas** que serán **elegidas** por el voto de las dos terceras partes de **las y los** diputados presentes de la Legislatura. **En la integración del Consejo deberá garantizarse el principio de paridad entre mujeres y hombres.** La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. **Las personas consejeras** durarán en su encargo tres años y anualmente serán **sustituidas las dos personas consejeras** de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen **propuestas y reelectas** para un segundo período.

**La persona titular de la Presidencia** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será **elegida** en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser **reelecta** por una sola vez y solo podrá ser **removida** de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución. **La Presidencia será rotativa y garantizará la alternancia entre mujeres y hombres.**

**La persona titular de la Presidencia** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

...

...

Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo **y modalidad** de violencia. El incumplimiento de este derecho será sancionado por la Ley.

**Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, o de cualquier otro tipo o modalidad de violencia y sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

...

...

...

...

I. ...

II. ...

...

...

III. ...

...

...

...



El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano supremo y se integrará por tres personas comisionadas propietarias, quienes designarán a la persona titular de la Presidencia de entre sus integrantes. **En la integración del Consejo General se garantizará la paridad entre mujeres y hombres. La Presidencia será rotativa y garantizará la alternancia entre mujeres y hombres.**

...

...

...

El Consejo General designará, a propuesta de la persona comisionada que ocupe la Presidencia, a **las personas funcionarias directivas** del instituto, **en dichas designaciones se garantizará la paridad entre mujeres y hombres.**

...

...

**Las personas que** ocupen la titularidad de los Órganos Internos de Control serán **propuestas y designadas** por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durarán en su encargo siete años. **En las designaciones de las personas titulares de los órganos de control serán rotativas y garantizarán la alternancia entre mujeres y hombres.** Los requisitos que deberán reunir para su designación se establecerán en la ley.

...

#### ARTICULO 8. ...

...

I. ...a la IV...

V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo el **principio de paridad, garantizando la participación igualitaria de mujeres y hombres conforme a sus**



**sistemas normativos internos**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

...

...

...

**ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense:**

I. ...

II. Poder **ser votada bajo el principio de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de **candidaturas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **las ciudadanas** y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**. El Estado implementará **mecanismos con perspectiva de derechos humanos, género y pertinencia cultural que concilien la participación política con la economía del cuidado**.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

**ARTICULO 27. ...**



Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las **normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**. En la **postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad entre mujeres y hombres**. Se permitirá que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, **debiendo garantizar el principio de paridad** sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esta Constitución y Ley local de la materia.

Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en los procesos locales en los términos de la ley.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática **con perspectiva de género, contribuir atendiendo el principio de paridad entre mujeres y hombres** a la integración de la representación política local y municipal, y como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible **su** acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan **y mediante** el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...



**Art. 27 BIS ...**

...

...

I. ...

II. ...

III. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. **Las actividades ordinarias deberán tener perspectiva de derechos humanos, de género y de pertinencia cultural.** El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**ARTÍCULO 37.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de cinco **magistradas** y magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia, **en la designación de las y los magistrados se garantizará la paridad de género. La Presidencia será rotativa y se privilegiará la alternancia entre mujeres y hombres.**

...

...

...



...

...

...

...

...

...

La titularidad del Órgano Interno de Control deberá proponerse mediante una terna integrada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, misma que remitirá al Pleno del Tribunal Estatal Electoral para que este proceda a su designación. **La titularidad del Órgano Interno de Control deberá ser rotativa y garantizará la alternancia entre mujeres y hombres. Durará en su encargo siete años.** Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.

**ARTICULO 40.** El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como **diputadas y** diputados en su totalidad cada tres años. **Cada diputada o** diputado propietario **contará con** un suplente.

El Congreso se compondrá de treinta y tres **diputadas y** diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. **Las diputadas y** los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós **diputaciones** por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de **curules** por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 **diputaciones**, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de



votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 **diputadas y** diputados. **Las listas de mayoría relativa garantizarán la paridad entre mujeres y hombres.**

Para la asignación de **diputaciones** electas por el principio de representación proporcional, **conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, encabezadas de manera alternada entre mujeres y hombres cada período electivo**, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de **candidaturas propietarias** y suplentes, la cual no podrá contener entre **propietarias** y suplentes más del 50% de **candidaturas** de un mismo género.

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon **candidatas y** candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

...

...

...



**ARTÍCULO 61.** El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos.

Se integrará por **una Presidencia**, dos **vicepresidencias**, dos **secretarías** y cuatro **prosecretarías**, quienes durarán en funciones un año.

En su conformación se **garantizará** la paridad **entre mujeres y hombres** y la composición plural del Congreso. **La Presidencia será rotativa y garantizará la alternancia entre mujeres y hombres.**

La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de **diputadas y** diputados presentes, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo.

La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre **quienes integran** los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a **diputadas y** diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política.

**Las personas Coordinadoras** de los Grupos Parlamentarios no podrán presidir la Mesa Directiva.

En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en **una diputada o un** diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

**ARTÍCULO 62.** La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política estará integrada por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios, por las o los diputados que se constituyan como representaciones parlamentarias, por las o los diputados independientes, por quien presida la Mesa Directiva, y por las o los subcoordinadores; todos con derecho a voz y voto, con excepción de estos dos últimos, que solo tendrán voz. **La integración de la Junta de Coordinación Política deberá garantizar el principio de paridad. La Presidencia de la Junta de Coordinación Política será rotativa y garantizará la alternancia entre mujeres y hombres.**

...

...

...

...

#### **Artículo 83 bis. ...**

...

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...



IX. ...

...

Su designación se hará por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, de conformidad con la convocatoria pública que se expida para tales efectos. **La titularidad de la Auditoría Superior del estado será rotativa y garantizará la alternancia entre mujeres y hombres.** Este panel se integrará **paritariamente** por nueve **personas**, de las cuales cuatro serán **designadas** por el Ejecutivo y cinco por el Legislativo.

**Las personas integrantes** del panel, así como **aquellas** que integren la terna que se proponga, deberán acreditar estar **exentas** de conflicto de interés.

**ARTICULO 94.** La Administración Pública será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las dependencias del Poder Ejecutivo y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo del Estado en su operación. **La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el principio de paridad entre mujeres y hombres en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo.**

...

**ARTICULO 101.** El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, **en el**



**que se garantice la paridad entre mujeres y hombres**, conforme a las siguientes bases:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

**ARTICULO 107.** El Consejo de la Judicatura estará integrado **de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres**, por cinco consejeras y consejeros designados de la siguiente forma:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- ...

**ARTICULO 113. ...**

En los concursos de oposición para el acceso a un cargo dentro del Poder Judicial que se celebren en los términos de la ley correspondiente **se deberá garantizar el principio de paridad entre mujeres y hombres**, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia correspondiente; así como con los requisitos que establezca esta Constitución, la ley respectiva, la convocatoria, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.

...

**ARTICULO 126.** El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:



I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados, **atendiendo al principio de paridad entre mujeres y hombres, por la persona titular de la Presidencia Municipal, la persona titular de la sindicatura y el número de personas regidoras** que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

...

...

...

...

...

II. ...

III. ...

...

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"  
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**SEGUNDO.** - El Congreso del Estado continuará con los trabajos del proceso de consulta previa, libre e informada, suspendida transitoriamente en el mes de marzo de 2020, conforme a la reincorporación que se vaya realizando a las actividades laborales del Poder Legislativo, atendiendo a las medidas sanitarias ordenadas por los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como por el punto cincuenta y siete de la Resolución No. 1/2020, de fecha 10 de abril de 2020, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones Constitucionales, Convencionales y legales que permitan hacer efectivos los derechos de participación y representación política de los pueblos indígenas; lo anterior en consideración al actual estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el Estado de Chihuahua debido a la pandemia mundial ocasionada por el Covid-19.

**TERCERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los cinco días del mes de junio de 2020.

Económico. Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**DIP. BLANCA AMELIA GAMEZ GUTIERREZ**